



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 220 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00165-GRA/GRTC-SGTT, de registro 16891, de fecha 12 de Febrero del 2016, levantada en contra **EMPRESA DE TRANSPORTES MILKAR S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 050-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. mediante la cual se notifica al administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control Nº 00165-2016, levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 034-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº C9T-950, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, conducido por la persona de **ISMAEL ASCENCIO LEON**, titular de la GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/1825.00	Retención de la Licencia de Conducir

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, de conformidad con el numeral 120.2 del artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, *"el transportista se tendrá válidamente notificado cuando el Procedimiento Administrativo General"*; En el presente caso el administrado fue notificado con la Notificación Administrativa Nº 050-2016-precedente no ha presentado sus descargos frente a la infracción que se le imputa, correspondiendo resolver en merito a los documentos obran en el expediente.

**NOVENO.**- Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte *"La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje"* validez cuales son: no se consigna, la hora de salida ni la hora de llegada del vehículo, como puede corroborarse con la Hoja de Ruta Nº 004797, que obra a folio dos (2) la misma que servirá como prueba material al momento de resolver



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 220 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.** Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 0165-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente a la tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 034-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, en su calidad transportista propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº C9T-950, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

**ARTICULO SEGUNDO.**- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO TERCERO.**- **ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO CUARTO.**- **DISPONER** la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

21 ABR 2016

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA